



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Febrero primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

RADICADO N° 2021 00012 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
2. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como este, otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
3. Deberá adecuar el encabezado de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de los demandados (Artículo 82 Numeral 2° del C. G. del P.).
4. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento, estimando razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, estableciendo por separado cada uno de los perjuicios patrimoniales reclamados y los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las

sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

5. Deberá prescindir en el juramento estimatorio de enunciar los perjuicios inmateriales, toda vez que estos no son objeto de dicho acápite.
6. Fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, tanto los perjuicios reclamados como el tipo de responsabilidad endilgada a cada uno de los demandados.
7. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de los perjuicios patrimoniales reclamados para cada uno de los demandantes, indicando su valor; debiendo aclarar también el tipo de responsabilidad, si se trata de una responsabilidad de índole contractual o extracontractual, y en caso de que sea de ambas deberá discriminar por separado frente a cuál de los demandantes y cuál de los demandados es una u otra.
8. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizados (Inferior a un mes).
9. Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, señalando el monto a la que asciende el presente asunto, la cual equivale al total de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda conforme al Código General del Proceso, debiendo igualmente señalar en razón del domicilio de cuál demandado fija la competencia territorial.
10. Adecuará el acápite de procedimiento en cuanto al tipo de acción que invoca, debiendo aclarar también si se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de responsabilidad civil médica o ambas.
11. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.

12. Deberá indicar nuevamente los correos de la parte actora toda vez que los mismos no se logran advertir con claridad atendiendo al color de la fuente de la letra.
13. Fundamentará el tipo de responsabilidad alegada atendiendo a la existencia o no de vínculo contractual entre cada demandante y la parte demandada, esbozando las razones que dan lugar a su procedencia, no solo desde las obligaciones que se estiman incumplidas en el marco contractual, sino también justificándose la procedencia de la pretensión de responsabilidad extracontractual invocada y justificando si los demandados no eran parte de vínculo obligacional alguno, en caso de pretender también ésta.
14. Se indicará por qué razón, el demandante Jesús Antonio Barragán Montoya fue atendido en las instalaciones de la entidad demandada (Clínica Antioquia), esto es, si ingresó allí por algún vínculo contractual directo con la I.P.S. o por un vínculo con su E.P.S.; lo anterior en aras de dilucidar el contrato y las obligaciones del mismo que se aducen incumplidas.
15. Indicará con precisión y claridad cuáles fueron las fallas médicas y del servicio por lo que aduce la responsabilidad en cabeza tanto del demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez como de la Clínica Antioquia y de la Nueva EPS S.A.
16. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de explicar cuáles fueron las secuelas que le quedaron al demandante Jesús Antonio como consecuencia de la intervención quirúrgica que se alega efectuada con mala praxis.
17. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de explicar con mayor profundidad a qué se refiere con los términos médicos que se exponen, pues no resulta admisible la transcripción de los expuesto en la historia clínica sin ningún tipo de contextualización que permita relacionar las aseveraciones expuestas con la responsabilidad que se endilga.
18. Se puntualizará y concretará en los hechos de la demanda la falla o manejo inadecuado de la atención médica, detallarse y explicitarse de cara a dilucidar el presupuesto axiológico de la pretensión.
19. Adecuará los hechos de la demanda en lo referente a los perjuicios reclamados, fundamentando por separado cada uno de éstos para cada uno de los demandantes.

20. En caso de que el tipo de responsabilidad endilgada sea modificado, deberá allegar nuevo poder en el que se especifique con claridad el asunto de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.
21. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
22. Atendiendo a la solicitud de prueba por informe en el acápite respectivo, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.
23. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la "parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", se deberá aportar los respectivos dictámenes periciales solicitados en el acápite de pruebas, los que además deben cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.
24. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JESÚS ANTONIO BARRAGÁN MONTOYA y OTROS frente a CLÍNICA DE ANTIOQUIA, NUEVA EPS S.A. y CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a

subsanan la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada Anna María Hernández Mantilla, portador de la T. P. Nro. 304.707 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA